

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000501.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 62/2023. Negociado: 2

Actuación recurrida: DESESTIMACION RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 21/2025

En la ciudad de Málaga a 30 de enero de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 62/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Medina Godino y por el Letrado Sr. Bernal Bermúdez, contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personada como codemandada la mercantil aseguradora "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" quien actuó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante; siendo la cuantía del recurso de 6.521,88 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 20 de febrero de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Medina Godino en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada el Ayuntamiento de Málaga el 16 de diciembre de 2022 por la que se desestimó reclamación de responsabilidad que se atribuía a la administración municipal y que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial nº 330/2020. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la desestimación de su reclamación por considerarla



disconforme a derecho solicitando además la condena al pago del principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 15 del corriente mes y año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 17 de junio de 2019 sobre las 19:30 horas cuando la actora se disponía a bajar del autobús en el que viajaba con origen en la localidad de Teba, en concreto en la parada ubicada en la avenida De Blas Infante a la altura de la plaza Manuel Azaña. Empezando la marcha en dirección al paso de peatones existente en la avenida mencionada, sufrió una caída causada por el mal estado del acerado. En concreto, además de la intercalación de baldosas de color rojo y blanco, la caída fue provocada por una que faltaba encontrándose en su lugar un hueco con cemento en el fondo de color blanco que hacía imperceptibles su ausencia. A resultas de lo anterior se le ocasionaron lesiones de las que requirió para su recuperación 148 días de los cuales 52 fueron de perjuicio moderados y 96 de perjuicio básico que dándole una secuela valorada en un punto. Estimando que los daños personales sufridos fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, aunque correspondiese al ayuntamiento mantener la vía públicas en condiciones adecuadas, la reclamación de la actora nos acreditaba ni con testigos ni diligencia policial pues los funcionarios públicos fueron a posteriori. A su subjetivo parecer, no resultaba probado los hechos del escrito de demanda. Con remisión a Sentencia de este Juzgado y a la superior jurisprudencia, consideraba que era un pequeño bache que podía ser evitado, y donde se debía extremar la precaución al ser una parada de autobús que como de contrario se reconocía, era de mucho tránsito y donde, sin embargo, no constaba ninguna reclamación. Por lo tanto no están acreditados ni los hechos ni la cantidad o, en cuanto a esta, consideraba que la valoración era excesiva. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, personada como codemandada la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” a resultas del emplazamiento que llevó a cabo la administración municipal recurrida, la misma sostuvo una línea pareja en cuanto a que no consideraba probado la relación causal y al estimar que el quantum indemnizatorio era, como pretensión impositiva principal, improcedente o, de forma subsidiaria, excesivo a la vista de las pruebas por ella aportadas.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, mostrando este juzgador su pesar por la lesión por la que la recurrente fue atendida en un primer momento por los servicios públicos de salud, es parecer y conclusión que no concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada.

Y es que, como tan avispadamente señaló el Letrado de la aseguradora de la administración interpelada, existe una clara discrepancia entre lo relatado por la recurrente ante el médico que la atendió en Urgencias del Hospital Universitario Virgen de la Victoria (documento nº 5 de los presentados con su reclamación inicial –folio 7 del expediente administrativo-) y el relato contenido en la demanda. Ante el facultativo y así se recoge en la Anamnesis, el relato que hace espontáneamente la actora al médico manifestó que : *“acude por traumatismo facial y en tobillo izquierdo al tropezar y caerse mientras que descendía del autobús que la traía de su pueblo”...*. Sin embargo, en la demanda, se narró que se bajó del autobús en la parada arriba indicada y... “emprendió la marcha en dirección al paso de peatones existente en la avenida mencionada...”, señalando un segundo lugar o sitio de caída. De esta forma, no queda probada la realidad de su relato. Pero es que, a más a más, este Juez considera, a la vista de las imágenes unidas en el expediente administrativo, que si faltaba toda la baldosa, solo podía ser la que estaba al lado del poste que aparecía en las imágenes. Pero, precisamente por dicha ubicación, era perfectamente visible y evitable, más aún con el ancho de la propia acera pues la recurrente, para caer en dicha baldosa, tuvo que ir directamente hacia ella. Si a ello se añade el deber de deambular con un mínimo de atención, máxime en una zona concurrida como es esa parada de bus, la recurrente no demostró la realidad de la caída en dicho lugar ni que ésta se debiese a una falta de cuidado de la vía por parte del Ayuntamiento de Málaga.

La anterior conclusión probatoria, hace innecesaria el examen y solución en lo que al quantum indemnizatorio se refiere. A mayor abundamiento, de haberse estimado la relación causal (lo cual no ha quedado probado como ya se ha dicho más arriba), para este Juez fue más explicativa y determinante la pericial practicada por la doctora Fernández Lozano la cual explicó con mayor exactitud las posibles consecuencias de la caída.

Es por ello que, al parecer de este juzgador en la instancia, ante el incumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no se puede estimar lo pretendido por la parte recurrente.

En consecuencia procede la desestimación del recurso, debiendo mantener la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga todo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho.



CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la desestimación de las pretensiones, implica la imposición de costas a la recurrente; imposición que se hace en cuantía máxima de 1.000 euros a favor del Ayuntamiento de Málaga, único expresamente interpelado al acudir la aseguradora por el emplazamiento previsto en el art. 48 de la LJCA; y dicha cifra, al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 62/2023 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Medina Godino en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 330/2020 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personada como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución interpelada su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la condena en costas a la recurrente en cuantía máxima de 125 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



